

Artículo treinta: «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así...»

Las Reales Ordenes resolutorias de competencias, de veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, trece de marzo de mil novecientos ocho y dos de diciembre de mil novecientos once;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Instrucción de San Roque y la Delegación de Hacienda de Cádiz por pretender esta autoridad que aquella se abstenga de interferir en el depósito de determinado vehículo incurso en un expediente de contrabando que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz viene instruyendo;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto es imprescindible, en el presente caso, puntualizar si se ha planteado o no una verdadera cuestión de competencia, esto es, cuanto al fondo, si las autoridades eventualmente contendientes pretenden realizar actuaciones incompatibles sobre el vehículo en cuestión; y en cuanto a la forma, si el requerimiento o su contestación se han hecho en términos claros y precisos de los que inequívocamente se deduzca la voluntad expresa de suscitar o mantener la cuestión, a cuyos efectos es necesario atenderse estrictamente a los términos del requerimiento formulado por la Delegación de Hacienda y a la contestación del Juzgado de Instrucción de San Roque;

Considerando que, según los términos literales del requerimiento de la Delegación de Hacienda de Cádiz, ésta invitó al Juzgado a que se abstuyese de pretender la ejecución de aquellas medidas que atañen a la intervención, retención, depósito, embargo o puesta a disposición del Juzgado del automóvil matrícula M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete, y que el Juzgado, en su auto de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, si bien manifestó que las actuaciones por él pretendidas no eran incompatibles con las deseadas por la Administración, sin embargo se limitó a desestimar por improcedente el requerimiento de que había sido hecho objeto;

DECRETO 2014/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas relativa a juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales.

En las actuaciones practicadas con motivo de la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas, relativa a juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales;

Resultando que en quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Primera Instancia de Las Palmas, al llevar a cabo la diligencia de ocupación de bienes dictada en el juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales, llegó a conocimiento de que aquellos bienes se encontraban ya anteriormente embargados por la Agencia Ejecutiva Municipal por débitos de diversos arbitrios municipales, por lo que requirió al depositario de la referida Agencia Ejecutiva Municipal facilitase al Juzgado las llaves de su depósito, a lo que aquél se negó; por lo que, en dieciséis del propio mes de mayo, el referido Juez de Primera Instancia requirió formalmente al Agente ejecutivo del Ayuntamiento que no pusiera obstáculos a la ocupación por el Juzgado de los bienes del quebrado;

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis el Alcalde se dirigió al Agente ejecutivo municipal ordenándole mantener su derecho preferente en el embargo de los bienes del señor González Morales, y que habiéndose anunciado posteriormente por el Ayuntamiento la subasta de dichos bienes, el Juez de Primera Instancia en veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve requirió a la Agencia Ejecutiva Municipal se abstuviera de llevar a cabo la subasta;

Resultando que el Ayuntamiento solicitó del Delegado de Hacienda suscitase la correspondiente cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas, con el fin de hacer efectiva la prioridad en el embargo de que creía gozar;

Resultando que en cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el Delegado de Hacienda manifestó al Alcalde de Las Palmas que no planteaba la cuestión de competencia que

Considerando que la declaración de procedencia o improcedencia de un requerimiento de inhibición, como ya declaró el Real Decreto de dos de diciembre de mil novecientos once, no corresponde a ninguna de las partes en contienda, las cuales, de encontrar que no existe materia para suscitar o mantener el conflicto, así como en el caso de entender que las actuaciones por cualquiera de ellas pretendidas son perfectamente compatibles con las que la otra parte desea llevar a cabo, deben limitarse a aceptar el requerimiento, puntualizando expresamente los términos en que la aceptación se hace; pero al declarar improcedente el requerimiento de referencia, la jurisdicción ordinaria en este caso, además de pronunciarse en términos que no le corresponden, deja en pie el planteamiento mismo de la cuestión, puesto que una declaración de improcedencia, supuesto que fuera admisible, no equivale ni a la aceptación llana del requerimiento ni a su rechazo absoluto. De donde se infiere que en el presente caso no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna, pues en el auto de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno no mantiene lo que eventualmente pudiera corresponderle, pareciendo posible, además, en cuanto al fondo, la compatibilidad entre las actuaciones administrativas y las judiciales;

Considerando, por lo expuesto, que no cabe estimar suscitada en forma en el presente caso cuestión de competencia alguna, por lo que las actuaciones deben reponerse al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del referido auto, de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a fin de que la autoridad judicial se pronuncie llanamente sobre si mantiene o no su competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia, y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

el Alcalde pretendía en favor del Ayuntamiento porque, a su vez, la Delegación de Hacienda de Las Palmas se había dirigido en quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve al propio Juez de Primera Instancia número dos con el fin de que esa Autoridad judicial desistiera de las actuaciones de embargo que venía realizando en la quiebra de referencia, ya que obstaculizaba la acción de Hacienda para hacer efectivos créditos por el concepto de alcoholes, que adeudaba el señor González Morales;

Resultando que, efectivamente, del expediente se desprende que en catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se inició el correspondiente expediente de apremio por parte de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, y que en quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Delegación de Hacienda, requirió formalmente al Juez de Primera Instancia número dos de dicha localidad a que se abstuyese de seguir conociendo en las diligencias producidas en el juicio universal de quiebra necesaria de don Elicio González Morales, y que en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el Alcalde se dirigió de nuevo a la Delegación de Hacienda instándole en que suscitase la competencia en cuestión;

Resultando que en este estado las actuaciones fueron remitidas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia... Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita formalmente entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas por pretender aquella Autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio universal de quiebra que viene siguiéndose contra don Elicio González Morales, que resulta a la vez deudor en un juicio universal de quiebra y por débitos a la Hacienda;

Considerando que del examen de las actuaciones remitidas y, según se desprende de los resultados precedentes, si bien la cuestión de competencia se ha suscitado sólo entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado, en realidad existe una tercera auto-